

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Administrador: Sra. Miriam López H.

Apartado Postal N° 86 — Teléfono 2-3791

Imprenta Nacional



AÑO LXXIX	Managua, D. N., Miércoles 1° de Octubre de 1975 "Año Internacional de la Mujer"	N° 222
-----------	--	--------

**SUMARIO**

**PODER LEGISLATIVO**

**CONGRESO NACIONAL**

Aprobación de Acuerdo o Contrato de Enmienda (Préstamo Adicional entre el Banco Mundial y Autoridad Portuaria de Corinto) . . . . . **Pág. 2969**

**PODER EJECUTIVO**

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Apruébase Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas . . . . . **2970**  
Apruébase Convención de Viena sobre Relaciones Consulares . . . . . **2978**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

Reséllase 50,000 Timbres Fiscales con Leyenda "Derecho de Terminal 21" . . . . . **2981**  
Decreto de Protección Industrial a Firma "Química Sthal Centroamericana, S. A." . . . . . **2982**

**SECCION JUDICIAL**

Remates . . . . . **2983**  
Citación a Accionistas de "Polímeros Centroamericanos, S. A." . . . . . **2984**  
Cáncélase y Repónese Bono Hipotecario de "Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A." . . . . . **2984**  
Cáncélase y Repónense Certificados de Acciones Emitidas por "Corporación de Inversiones Diversas, S. A." a favor de Antonio Lacayo Fiallos . . . . . **2984**  
Índice de "La Gaceta" (Continúa) . . . . . **2984**  
Indicador de "La Gaceta" . . . . . **2984**

**PODER LEGISLATIVO**

**Congreso Nacional**

**APROBACION DE ACUERDO O CONTRATO DE ENMIENDA**

(Préstamo Adicional entre el Banco Mundial y Autoridad Portuaria de Corinto)

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA a sus habitantes

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución No. 21

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

**Resuelven:**

Unico: Aprobar el Convenio de Préstamo suscrito el uno de Agosto de mil novecientos setenta y cinco, entre la Autoridad Portuaria de Corinto y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por la cantidad de Cinco Millones de Dólares... (US\$ 5.000.000.00), y que cuenta con la garantía del Estado, suma que constituye un préstamo adicional al de Once Millones de Dólares (US\$ 11.000.000.00), que le otorgó el referido Banco a la Autoridad Portuaria de Corinto, para ser usado en el Proyecto de Expansión del Puerto de Corinto y Defensa Costera de Paso Caballos. El plazo y forma de pago del mencionado préstamo se encuentran señalados en el referido Convenio.

Esta Resolución deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., veintisiete de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — (f) Cornelio H. Hüeck, Presidente. — (f) Ulises Fonseca Talavera, Secretario. — (f) José Medina Cuadra, Secretario.

Al Poder Ejecutivo, Cámara del Senado, Managua, D. N., 4 de Septiembre de 1975. — (f) Pablo Rener, Presidente. — (f) Ramiro Granera Padilla, Secretario. — (f) Max Paguaga Irías, Secretario.

Por Tanto: Ejecútese. — Caşa Presidencial, Managua, D. N., a los nueve días del mes de Septiembre de 1975: **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. (f) Rubén García B., Ministro de Hacienda y C. P. por la Ley."

**PODER EJECUTIVO**

**Ministerio de Relaciones Exteriores**

Apruébase Convención de Viena Sobre Relaciones Diplomáticas

**ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE**, Presidente de la República de Nicaragua,

Por Cuanto:

El día dieciocho de Abril de mil nove-

cientos sesenta y uno fue adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, verificada en Viena, Austria, del 2 de Marzo al 14 de Abril de ese mismo año, la CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS.

Por Cuanto:

El día treinta de Abril de mil novecientos setenta y cinco se dictó el siguiente Acuerdo:

"No. 7

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A c u e r d a :

Primero: — Adherir a la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de fecha 18 de Abril de 1961, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas verificada en Viena, Austria, del 2 de Marzo al 14 de Abril de ese mismo año.

Segundo: — Someter dicha Convención a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, treinta de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Por Cuanto:

El día once de Junio de mil novecientos setenta y cinco se dictó la siguiente Ley:

"EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

S a b e d :

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Resolución N° 15

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

R e s u e l v e n :

Unico: — Aprobar la "CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS" de fecha 18 de Abril de 1961, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, verificada en Viena, Austria, del 2 de Marzo al 14 de Abril de ese mismo año, a la cual se adhirió el Gobierno de la República de Nicaragua por Acuerdo Ejecutivo N° 7, de fecha 30 de Abril de 1975.

Esta Resolución deberá ser publicada en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. Managua, D. N., ca-

torce de Mayo de mil novecientos setenta y cinco.

*Cornelio H. Hüeck,*  
Presidente

*Ulises Fonseca Talavera*  
Secretario

*Edgard Paguaga Midence,*  
Secretario

Al Poder Ejecutivo. Cámara del Senado. Managua, D. N., 4 de Junio de 1975.

*Pablo Rener,*  
Presidente

*J. David Zamora P.,* *Max Paguaga Iriás,*  
Secretario *Secretario*

Por Tanto, Ejecútese. — Casa Presidencial, Managua, Distrito Nacional, once de Junio de mil novecientos setenta y cinco.

A. SOMOZA

El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

*Alejandro Montiel Argüello*

Por Cuanto:

El día doce de Agosto de mil novecientos setenta y cinco se dictó el siguiente Decreto:

"N° 12

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

D e c r e t a :

Primero: — Ratificar la "CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS", de fecha 18 de Abril de 1961, adoptada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Relaciones e Inmunidades Diplomáticas, verificada en Viena, Austria, del 2 de Marzo al 14 de Abril de ese mismo año.

Segundo: — Expedir el correspondiente Instrumento de Adhesión para su depósito en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Comuníquese. — Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, doce de Agosto de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, *Alejandro Montiel Argüello*".

Por Tanto:

Expido el presente Instrumento de Adhesión firmado por mí, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores para su depósito en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Dado en la ciudad de Managua a los catorce días del mes de Agosto de mil novecientos setenta y cinco.

(f) A. SOMOZA

El Ministro de Estado en  
el Despacho de Relaciones

Exteriores,

(f) *Alejandro Montiel Argüello*

### CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES DIPLOMATICAS

*Los Estados Partes en la presente Convención,*

*Teniendo presente que desde antiguos tiempos los pueblos de todas las naciones han reconocido el estatuto de los funcionarios diplomáticos,*

*Teniendo en cuenta los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la igualdad soberana de los Estados, al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales y al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones,*

*Estimando que una convención internacional sobre relaciones, privilegios e inmunidades diplomáticas contribuirá al desarrollo de las relaciones amistosas entre las naciones, prescindiendo de sus diferencias de régimen constitucional y social,*

*Reconociendo que tales inmunidades y privilegios se conceden, no en beneficio de las personas, sino con el fin de garantizar el desempeño eficaz de las funciones de las misiones diplomáticas en calidad de representantes de los Estados,*

*Afirmando que las normas del derecho internacional consuetudinario han de continuar rigiendo las cuestiones que no hayan sido expresamente reguladas en las disposiciones de la presente Convención,*

*Han convenido en lo siguiente:*

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por "jefe de misión", se entiende la persona encargada por el Estado acreditante de actuar con carácter de tal;
- b) Por "miembros de la misión", se entiende el jefe de la misión y los miembros del personal de la misión;
- c) Por "miembros del personal de la misión", se entiende los miembros del personal diplomático, del personal administrativo y técnico y del personal de servicio de la misión;
- d) Por "miembros del personal diplomático", se entiende los miembros del personal de la misión que posean la calidad de diplomático;
- e) Por "agente diplomático" se entiende el jefe de la misión o un miembro del personal diplomático de la misión;
- f) Por "miembros del personal administrativo y técnico", se entiende los miembros del personal de la misión

empleados en el servicio administrativo y técnico de la misión;

- g) Por "miembros del personal de servicio", se entiende los miembros del personal de la misión empleados en el servicio doméstico de la misión;
- h) Por "criado particular", se entiende toda persona al servicio doméstico de un miembro de la misión, que no sea empleado del Estado acreditante;
- i) Por "locales de la misión", se entiende los edificios o las partes de los edificios, sea cual fuere su propietario, utilizados para las finalidades de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, así como el terreno destinado al servicio de esos edificios o de parte de ellos.

#### Artículo 2

El establecimiento de relaciones diplomáticas entre Estados y el envío de misiones diplomáticas permanentes se efectúa por consentimiento mutuo.

#### Artículo 3

1. Las funciones de una misión diplomática consisten principalmente en:

- a) Representar al Estado acreditante ante el Estado receptor;
  - b) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado acreditante y los de sus nacionales, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
  - c) Negociar con el Gobierno del Estado receptor;
  - d) Enterarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de los acontecimientos en el Estado receptor e informar sobre ello al gobierno del Estado acreditante;
  - e) Fomentar las relaciones amistosas y desarrollar las relaciones económicas, culturales y científicas entre el Estado acreditante y el Estado receptor.
2. Ninguna disposición de la presente Convención se interpretará de modo que impida el ejercicio de funciones consulares por la misión diplomática.

#### Artículo 4

1. El Estado acreditante deberá asegurarse de que la persona que se proponga acreditar como jefe de la misión ante el Estado receptor ha obtenido el asentimiento de ese Estado.

2. El Estado receptor no está obligado a expresar al Estado acreditante los motivos de su negativa a otorgar el asentimiento.

#### Artículo 5

1. El Estado acreditante podrá, después de haberlo notificado en debida for-

ma a los Estados receptores interesados, acreditar a un jefe de misión ante dos o más Estados, o bien destinar a ellos a cualquier miembro del personal diplomático, salvo que alguno de los Estados receptores se oponga expresamente.

2. Si un Estado acredita a un jefe de misión ante dos o más Estados, podrá establecer una misión diplomática dirigida por un encargado de negocios *ad-interim* en cada uno de los Estados en que el jefe de la misión no tenga su sede permanente.

3. El jefe de misión o cualquier miembro del personal diplomático de la misión podrá representar al Estado acreditante ante cualquier organización intencional.

#### Artículo 6

Dos o más Estados podrán acreditar a la misma persona como jefe de misión ante un tercer Estado, salvo que el Estado receptor se oponga a ello.

#### Artículo 7

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5, 8, 9 y 11, el Estado acreditante nombrará libremente al personal de la misión. En el caso de los agregados militares, navales o aéreos, el Estado receptor podrá exigir que se le sometan de antemano sus nombres, para su aprobación.

#### Artículo 8

1. Los miembros del personal diplomático de la misión habrán de tener, en principio, la nacionalidad del Estado acreditante.

2. Los miembros del personal diplomático de la misión no podrán ser elegidos entre personas que tengan la nacionalidad del Estado receptor, excepto con el consentimiento de ese Estado, que podrá retirarlo en cualquier momento.

3. El Estado receptor podrá reservarse el mismo derecho respecto de los nacionales de un tercer Estado que no sean al mismo tiempo nacionales del Estado acreditante.

#### Artículo 9

1. El Estado receptor podrá, en cualquier momento y sin tener que exponer los motivos de su decisión, comunicar al Estado acreditante que el jefe u otro miembro del personal diplomático de la misión es persona *non grata*, o que cualquier otro miembro del personal de la misión no es aceptable. El Estado acreditante retirará entonces a esa persona o pondrá término a sus funciones en la misión, según proceda. Toda persona podrá ser declarada *non grata* o no aceptable antes de su llegada al territorio del Estado receptor.

2. Si el Estado acreditante se niega a ejecutar o no ejecuta en un plazo razona-

ble las obligaciones que le incumben a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1, el Estado receptor podrá negarse a reconocer como miembro de la misión a la persona de que se trate.

#### Artículo 10

1. Se notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, del Estado receptor:

- a) El nombramiento de los miembros de la misión, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la misión;
- b) La llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la misión y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la misión;
- c) La llegada y la salida definitiva de los criados particulares al servicio de las personas a que se refiere el inciso a) de este párrafo y, en su caso, el hecho de que cesen en el servicio de tales personas;
- d) La contratación y el despido de personas residentes en el Estado receptor como miembro de la misión o criados particulares que tengan derecho a privilegios e inmunidades.

2. Cuando sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán también con antelación.

#### Artículo 11

1. A falta de acuerdo explícito sobre el número de miembros de la misión, el Estado receptor podrá exigir que ese número esté dentro de los límites de lo que considere que es razonable y normal, según las circunstancias y condiciones de ese Estado y las necesidades de la misión de que se trate.

2. El Estado receptor podrá también, dentro de esos límites y sin discriminación alguna, negarse a aceptar funcionarios de una determinada categoría.

#### Artículo 12

El Estado acreditante no podrá, sin el consentimiento previo y expreso del Estado receptor, establecer oficinas que formen parte de la misión en localidades distintas de aquellas en que radique la propia misión.

#### Artículo 13

1. Se considerará que el jefe de misión ha asumido sus funciones en el Estado receptor desde el momento en que haya presentado sus cartas credenciales o en que haya comunicado su llegada y presentado copia de estilo de sus cartas credenciales al Ministerio de Relaciones Exteriores, o

al Ministerio que se haya convenido, según la práctica en vigor en el Estado receptor, que deberá aplicarse de manera uniforme.

2. El orden de presentación de las cartas credenciales o de su copia de estilo se determinará por la fecha y hora de llegada del jefe de misión.

#### Artículo 14

1. Los jefes de misión se dividen en tres clases:

- a) Embajadores o nuncios acreditados ante los Jefes de Estado, y otros jefes de misión de rango equivalente;
- b) Enviados, ministros o internuncios acreditados ante los Jefes de Estado;
- c) Encargados de negocios acreditados ante los Ministros de Relaciones Exteriores.

2. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión por razón de su clase.

#### Artículo 15

Los Estados se pondrán de acuerdo acerca de la clase a que habrán de pertenecer los jefes de sus misiones.

#### Artículo 16

1. La precedencia de los jefes de misión, dentro de cada clase, se establecerá siguiendo el orden de la fecha y hora en que hayan asumido sus funciones, de conformidad con el artículo 13.

2. Las modificaciones en las cartas credenciales de un jefe de misión que no entrañen cambio de clase no alterarán su orden de precedencia.

3. Las disposiciones de este artículo se entenderán sin perjuicio de los usos que acepte el Estado receptor respecto de la precedencia del representante de la Santa Sede.

#### Artículo 17

El jefe de misión notificará al Ministerio de Relaciones Exteriores, o al Ministerio que se haya convenido, el orden de precedencia de los miembros del personal diplomático de la misión.

#### Artículo 18

El procedimiento que se siga en cada Estado para la recepción de los jefes de misión será uniforme respecto de cada clase.

#### Artículo 19

1. Si queda vacante el puesto de jefe de misión o si el jefe de misión no puede desempeñar sus funciones, un encargado de negocios *ad-interim* actuará provisionalmente como jefe de la misión. El nombre del encargado de negocios *ad-interim*

será comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado receptor, o al Ministerio que se haya convenido, por el jefe de misión, o, en el caso en que éste no pueda hacerlo, por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado acreditante.

2. Caso de no estar presente ningún miembro del personal diplomático de la misión en el Estado receptor, un miembro del personal administrativo y técnico podrá, con el consentimiento del Estado receptor, ser designado por el Estado acreditante para hacerse cargo de los asuntos administrativos corrientes de la misión.

#### Artículo 20

La misión y su jefe tendrán derecho a colocar la bandera y el escudo del Estado acreditante en los locales de la misión, incluyendo la residencia del jefe de la misión, y en los medios de transporte de éste.

#### Artículo 21

1. El Estado receptor deberá, sea facilitar la adquisición en su territorio de conformidad con sus propias leyes, por el Estado acreditante, de los locales necesarios para la misión, o ayudar a éste a obtener alojamiento de otra manera.

2. Cuando sea necesario, ayudará también a las misiones a obtener alojamiento adecuado para sus miembros.

#### Artículo 22

1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.

2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

#### Artículo 23

1. El Estado acreditante y el jefe de la misión están exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales, sobre los locales de la misión de que sean propietarios o inquilinos, salvo de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere este artículo no se aplica a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado receptor, estén a cargo del particular que contrate con el

Estado acreditante o con el jefe de la misión.

*Artículo 24*

Los archivos y documentos de la misión son siempre inviolables, dondequiera que se hallen.

*Artículo 25*

El Estado receptor dará toda clase de facilidades para el desempeño de las funciones de la misión.

*Artículo 26*

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado receptor garantizará a todos los miembros de la misión la libertad de circulación y de tránsito por su territorio.

*Artículo 27*

1. El Estado receptor permitirá y protegerá la libre comunicación de la misión para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno y con las demás misiones y consulados del Estado acreditante, donde quiera que radiquen, la misión podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos diplomáticos y los mensajes en clave o en cifra. Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado receptor podrá la misión instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la misión es inviolable. Por correspondencia oficial se entiende toda correspondencia concerniente a la misión y a sus funciones.

3. La valija diplomática no podrá ser abierta ni retenida.

4. Los bultos que constituyan la valija diplomática deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos diplomáticos u objetos de uso oficial.

5. El correo diplomático, que debe llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado receptor. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

6. El Estado acreditante o la misión podrán designar correos diplomáticos *ad-hoc*. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 5 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija diplomática que se le haya encomendado.

7. La valija diplomática podrá ser confiada al comandante de una aeronave co-

mercial que haya de aterrizar en un aeropuerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo diplomático. La misión podrá enviar a uno de sus miembros, a tomar posesión directa y libremente de la valija diplomática de manos del comandante de la aeronave.

*Artículo 28*

Los derechos y aranceles que perciba la misión por actos oficiales están exentos de todo impuesto y gravamen.

*Artículo 29*

La persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

*Artículo 30*

1. La residencia particular del agente diplomático goza de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la misión.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo 3 del artículo 31, sus bienes, gozarán igualmente de inviolabilidad.

*Artículo 31*

1. El agente diplomático gozará de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado receptor. Gozará también de inmunidad de su jurisdicción civil y administrativa, excepto si se trata:

- a) De una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante para los fines de la misión;
- b) De una acción sucesoria en la que el agente diplomático figure, a título privado y no en nombre del Estado acreditante, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;
- c) De una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por el agente diplomático en el Estado receptor, fuera de sus funciones oficiales.

2. El agente diplomático no está obligado a testificar.

3. El agente diplomático no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los incisos a) b) y c) del párrafo 1 de este artículo y con tal de que no sufra menoscabo la in-

violabilidad de su persona o de su residencia.

4. La inmunidad de jurisdicción de un agente diplomático en el Estado receptor no lo exime de la jurisdicción del Estado acreditante.

#### Artículo 32

1. El Estado acreditante puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de sus agentes diplomáticos y de las personas que gocen de inmunidad conforme el artículo 37.

2. La renuncia ha de ser siempre expresa.

3. Si un agente diplomático o una persona que goce de inmunidad de jurisdicción conforme el artículo 37 entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvenición directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no ha de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

#### Artículo 33

1. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el agente diplomático estará, en cuanto a los servicios prestados al Estado acreditante, exento de las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado receptor.

2. La exención prevista en el párrafo 1 de este artículo se aplicará también a los criados particulares que se hallen al servicio exclusivo del agente diplomático, a condición de que:

- a) No sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente; y
- b) Estén protegidos por las disposiciones sobre seguridad social que estén vigentes en el Estado acreditante o en un tercer Estado.

3. El agente diplomático que emplee a personas a quienes no se aplique la exención prevista en el párrafo 2 de este artículo, habrá de cumplir las obligaciones que las disposiciones sobre seguridad social del Estado receptor impongan a los empleadores.

4. La exención prevista en los párrafos 1 y 2 de este artículo no impedirá la participación voluntaria en el régimen de seguridad social del Estado receptor, a condición de que tal participación esté permitida por ese Estado.

5. Las disposiciones de este artículo

se entenderán sin perjuicio de los acuerdos bilaterales o multilaterales sobre seguridad social ya concertados y no impedirán que se concierten en lo sucesivo acuerdos de esa índole.

#### Artículo 34

El agente diplomático estará exento de todos los impuestos y gravámenes personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción:

- a) De los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;
- b) De los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radicquen en el territorio del Estado receptor, a menos que el agente diplomático los posea por cuenta del Estado acreditante y para los fins de la misión;
- c) De los impuestos sobre las sucesiones que correspondan percibir al Estado receptor, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 39;
- d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado receptor;
- e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;
- f) Salvo lo dispuesto en el artículo 23, de los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, cuando se trate de bienes inmuebles.

#### Artículo 35

El Estado receptor deberá eximir a los agentes diplomáticos de toda prestación personal, de todo servicio público cualquiera que sea su naturaleza y de cargas militares tales como las requisiciones, las contribuciones y los alojamientos militares.

#### Artículo 36

1. El Estado receptor, con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada, con exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos:

- a) De los objetos destinados al uso oficial de la misión;
- b) De los objetos destinados al uso personal del agente diplomático o de los miembros de su familia que formen parte de su casa, incluidos los efectos destinados a su instalación.

2. El agente diplomático estará exento de la inspección de su equipaje personal,

a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación esté prohibida por la legislación del Estado receptor o sometido a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia del agente diplomático o de su representante autorizado.

#### Artículo 37

1. Los miembros de la familia de un agente diplomático que formen parte de su casa gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 29 a 36, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

2. Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión, con los miembros de sus familias que formen parte de sus respectivas casas, siempre que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 29 a 35, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 1 del artículo 31, no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. Gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación.

3. Los miembros del personal de servicio de la misión que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, gozarán de inmunidad por los actos realizados en el desempeño de sus funciones, de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios y de la exención que figura en el artículo 33.

4. Los criados particulares de los miembros de la misión, que no sean nacionales del Estado receptor ni tengan en él residencia permanente, estarán exentos de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios. A otros respectos, sólo gozarán de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

#### Artículo 38

1. Excepto en la medida en que el Estado receptor conceda otros privilegios e inmunidades, el agente diplomático que sea nacional de ese Estado o tenga en él residencia permanente sólo gozará de inmuni-

dad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

2. Los otros miembros de la misión y los criados particulares que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él su residencia permanente, gozarán de los privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión.

#### Artículo 39

1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que penetre en el territorio del Estado receptor para tomar posesión de su cargo, o si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores o al Ministerio que se haya convenido.

2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios e inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en el que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para permitirle salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Sin embargo, no cesará la inmunidad respecto de los actos realizados por tal persona en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión.

3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país.

4. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión que no sea nacional del Estado receptor ni tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia que forme parte de su casa, dicho Estado permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hayan sido adquiridos en él y cuya exportación se halle prohibida en el momento del fallecimiento. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallaren en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión o como persona de la familia de un miembro de la misión.

#### Artículo 40

1. Si un agente diplomático atraviesa el territorio de un tercer Estado que le hubiere otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, o se encuentra en él para ir a tomar posesión de sus fun-

ciones, para reintegrarse a su cargo o para volver a su país, el tercer Estado le concederá la inviolabilidad y todas las demás inmunidades necesarias para facilitarle el tránsito o el regreso. Esta regla será igualmente aplicable a los miembros de su familia que gocen de privilegios e inmunidades y acompañen al agente diplomático o viajen separadamente para reunirse con él o regresar a su país.

2. En circunstancias análogas a las previstas en el párrafo 1 de este artículo, los terceros Estados no habrán de dificultar el paso por su territorio de los miembros del personal administrativo y técnico, del personal de servicio de una misión o de los miembros de sus familias.

3. Los terceros Estados concederán a la correspondencia oficial y a otras comunicaciones oficiales en tránsito, incluso a los despachos en clave o en cifra, la misma libertad y protección concedida por el Estado receptor. Concederán a los correos diplomáticos a quienes hubieren otorgado el visado del pasaporte si tal visado fuere necesario, así como a las valijas diplomáticas en tránsito, la misma inviolabilidad y protección que se halla obligado a prestar el Estado receptor.

4. Las obligaciones de los terceros Estados en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 de este artículo serán también aplicables a las personas mencionadas respectivamente en esos párrafos, así como a las comunicaciones oficiales y a las valijas diplomáticas, que se hallen en el territorio del tercer Estado a causa de fuerza mayor.

#### Artículo 41

1. Sin perjuicio de sus privilegio e inmunidades, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades deberán respetar las leyes y reglamentos del Estado receptor. También están obligadas a no inmiscuirse en los asuntos internos de ese Estado.

2. Todos los asuntos oficiales de que la misión esté encargada por el Estado acreditante han de ser tratados con el Ministerio de Relaciones Exteriores de ese Estado o por conducto de él, o con el Ministerio que se haya convenido.

3. Los locales de la misión no deben ser utilizados de manera incompatible con las funciones de la misión tal como están enunciadas en la presente Convención, en otras normas del derecho internacional general o en los acuerdos particulares que estén en vigor entre el Estado acreditante y el Estado receptor.

#### Artículo 42

El agente diplomático no ejercerá en el Estado receptor ninguna actividad profesional o comercial en provecho propio.

#### Artículo 43

Las funciones del agente diplomático terminarán, principalmente:

- a) Cuando el Estado acreditante comunique al Estado receptor que las funciones del agente diplomático han terminado;
- b) Cuando el Estado receptor comunique al Estado acreditante que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9, se niega a reconocer al agente diplomático como miembro de la misión.

#### Artículo 44

El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

#### Artículo 45

En caso de ruptura de relaciones diplomáticas entre dos Estados, o si se pone término a una misión de modo definitivo temporal:

- a) El Estado receptor estará obligado a respetar y a proteger, aun en caso de conflicto armado, los locales de la misión así como sus bienes y archivos;
- b) El Estado acreditante podrá confiar la custodia de los locales de la misión, así como de sus bienes y archivos, a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor;
- c) El Estado acreditante podrá confiar la protección de sus intereses y de los intereses de sus nacionales a un tercer Estado aceptable para el Estado receptor.

#### Artículo 46

Con el consentimiento previo del Estado receptor y a petición de un tercer Estado no representado en él, el Estado acreditante podrá asumir la protección temporal de los intereses del tercer Estado y de sus nacionales.

#### Artículo 47

1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.
2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:
  - a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplica-

da a su misión en el Estado acreditante;

- b) Que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención.

#### Artículo 48

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: Hasta el 31 de Octubre de 1961, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de Austria; y después, hasta el 31 de Marzo de 1962, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

#### Artículo 49

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 50

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados pertenecientes a alguna de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 51

1. La presente Convención entrará en vigor en el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimosegundo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 52

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48:

- a) Qué países han firmado la presente Convención y cuáles han depositado los instrumentos de ratificación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50;
- b) En qué fecha entrará en vigor la pre-

sente Convención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.

#### Artículo 53

El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHO EN VIENA, el día dieciocho de Abril de mil novecientos sesenta y uno.

### Apruébase Convención de Viena Sobre Relaciones Consulares

ANASTASIO SOMOZA DEBAYLE,  
Presidente de la República de Nicaragua,

Por Cuanto:

El día veinticuatro de Abril de mil novecientos sesenta y tres fue adoptada por la Conferencia sobre Relaciones Consulares verificada en Viena, Austria, del 4 de Marzo al 22 de Abril de ese mismo año, la CONVENCION DE VIENA SOBRE RELACIONES CONSULARES.

Por Cuanto:

El día treinta de Abril de mil novecientos setenta y cinco se dictó el siguiente Acuerdo:

“Nº 8

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

A c u e r d a :

Primero: — Adherir a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de fecha 24 de Abril de 1963, adoptada por la Conferencia sobre Relaciones Consulares verificada en Viena, Austria, del 4 de Marzo al 22 de Abril de ese mismo año.

Segundo: — Someter dicha Convención a la aprobación del Honorable Congreso Nacional.

Comuníquese: Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, treinta de Abril de mil novecientos setenta y cinco. — A. SOMOZA. — El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, Alejandro Montiel Argüello”.

Por Cuanto:

El día once de Junio de mil novecientos setenta y cinco se dictó la siguiente Ley:

“EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,  
a sus habitantes,



Expresamente reguladas por las disposiciones de la presente Convención,

*Han convenido lo siguiente:*

### Artículo 1

#### *Definiciones*

1. A los efectos de la presente Convención, las siguientes expresiones se entenderán como se precisa a continuación:

- a) Por "oficina consular", todo consulado general, consulado, vice-consulado o agencia consular;
- b) Por "circunscripción consular", el territorio atribuido a una oficina consular para el ejercicio de las funciones consulares;
- c) Por "jefe de oficina consular", la persona encargada de desempeñar tal función;
- d) Por "funcionario consular", toda persona, incluido el jefe de oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares;
- e) Por "empleado consular", toda persona empleada en el servicio administrativo o técnico de una oficina consular;
- f) Por "miembro del personal de servicio", toda persona empleada en el servicio doméstico de una oficina consular;
- g) Por "miembros de la oficina consular", los funcionarios y empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
- h) Por "miembros del personal consular", los funcionarios consulares salvo el jefe de oficina consular, los empleados consulares y los miembros del personal de servicio;
- i) Por "miembro del personal privado", la persona empleada exclusivamente en el servicio particular de un miembro de la oficina consular;
- j) Por "locales consulares", los edificios o las partes de los edificios y el terreno contiguo que, cualquiera que sea su propietario, se utilicen exclusivamente para las finalidades de la oficina consular;
- k) Por "archivos consulares", todos los papeles, documentos, correspondencia, libros, películas, cintas magnetofónicas y registros de la oficina consular, así como las cifras y claves, los ficheros y los muebles destinados a protegerlos y conservarlos.

2. Los funcionarios consulares son de dos clases: Funcionarios consulares de carrera y funcionarios consulares honorarios. Las disposiciones del Capítulo II de la pre-

sente Convención se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares de carrera; las disposiciones del Capítulo III se aplican a las oficinas consulares dirigidas por funcionarios consulares honorarios.

3. La situación particular de los miembros de las oficinas consulares que son nacionales o residentes permanentes del Estado receptor se rige por el Artículo 71 de la presente Convención.

### Capítulo I.

#### *De las Relaciones Consulares en General*

#### Sección I.

#### *Establecimiento y Ejercicio de las Relaciones Consulares*

### Artículo 2

#### *Establecimiento de Relaciones Consulares*

1. El establecimiento de relaciones consulares entre Estados se efectuará por consentimiento mutuo.

2. El consentimiento otorgado para el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implicará, salvo indicación en contrario, el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares.

3. La ruptura de relaciones diplomáticas no entrañará, *ipso facto*, la ruptura de relaciones consulares.

### Artículo 3

#### *Ejercicio de las funciones consulares*

Las funciones consulares serán ejercidas por las oficinas consulares. También las ejercerán las misiones diplomáticas según las disposiciones de la presente Convención.

### Artículo 4

#### *Establecimiento de una oficina consular*

1. No se podrá establecer una oficina consular en el territorio del Estado receptor sin su consentimiento.

2. La sede de la oficina consular, su clase y la circunscripción consular, las fijará el Estado que envía y serán aprobadas por el Estado receptor.

3. El Estado que envía no podrá modificar posteriormente la sede de la oficina consular, su clase, ni la circunscripción consular sin el consentimiento del Estado receptor.

4. También se necesitará el consentimiento del Estado receptor si un consulado general o un consulado desea abrir un vice-consulado o una agencia consular en una localidad diferente de aquella en la que radica la misma oficina consular.

5. No se podrá abrir fuera de la sede de la oficina consular una dependencia que

forme parte de aquélla, sin haber obtenido previamente el consentimiento expreso del Estado receptor.

### Artículo 5

#### *Funciones consulares*

Las funciones consulares consistirán en:

- a) Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas, dentro de los límites permitidos por el derecho internacional;
- b) Fomentar el desarrollo de las relaciones comerciales, económicas, culturales y científicas entre el Estado que envía y el Estado receptor, y promover además las relaciones amistosas entre los mismos, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- c) Informarse por todos los medios lícitos de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al Gobierno del Estado que envía y proporcionar datos a las personas interesadas;
- d) Extender pasaportes y documentos de viaje a los nacionales del Estado que envía, y visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a dicho Estado;
- e) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas;
- f) Actuar en calidad de notario, en la de funcionarios de registro civil, y en funciones similares y ejercitar otras de carácter administrativo, siempre que no se opongan las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- g) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales del Estado que envía, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor;
- h) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales del Estado que envía, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o una curatela;
- i) Representar a los nacionales del Estado que envía o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con

- la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa, no puedan defenderlos oportunamente;
- j) Comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;
- k) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado que envía, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad de dicho Estado, y de las aeronaves matriculadas en el mismo y, también, de sus tripulaciones;
- l) Prestar ayuda a los buques y aeronaves a que se refiere el apartado k) de este artículo y, también, a sus tripulaciones; recibir declaración sobre el viaje de esos buques, examinar y referendar los documentos de a bordo y, sin perjuicio de las facultades de las autoridades del Estado receptor, efectuar encuestas sobre los incidentes ocurridos en la travesía y resolver los litigios de todo orden que se planteen entre el capitán, los oficiales y los marineros, siempre que lo autoricen las leyes y reglamentos del Estado que envía;
- m) Ejercer las demás funciones confiadas por el Estado que envía a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado que envía y el receptor.

(Continuará)

### Ministerio de Hacienda y Crédito Público

RESELLASE 50,000 TIMBRES FISCALES CON  
LEYENDA "DERECHO DE TERMINAL 21"

"No. 177

El Presidente de la República,  
En uso de sus facultades, y

Considerando:

Que se hace necesario reforzar la existencia de Timbres Fiscales para colecta del Derecho de Terminal, en el Aeropuerto Internacional "Las Mercedes";

## Considerando:

Que por desperfectos en la máquina que para impresión de la especie mencionada en el considerando anterior, no es actualmente posible imprimir los timbres para uso específico de Derecho de Terminal.

## Acuerda:

Arto. 1o.—Resellar 50.000 Timbres Fiscales de la denominación de ₡50.00, para ser usados en la recaudación de Derechos de Terminal en el Aeropuerto Internacional "Las Mercedes" de conformidad con las siguientes especificaciones:

Cantidad	Valor Facial	Valor Total	Valor Facial	Valor Total
	Actual	Actual	de Resello	de Resello
50.000.00	₡50.00 c/u	₡2.500.000	₡21.00	₡1.050.00

Arto. 2o.—El resello de los timbres antes detallados serán hecho con tinta de color azul de alta calidad; la leyenda de resello será "DERECHO DE TERMINAL 21". Esta leyenda será impresa en la parte inferior del timbre, sobre los dígitos 50 que aparecen en el timbre se imprimirá un asterisco de tamaño adecuado que los hará desaparecer y en la parte intermedia de ambos quedará impreso el número "21", inmediatamente encima de la palabra CORDOBAS que quedará intacta. En la colilla del timbre al ser resellado será borrada con un lingote, ya que no tendrá ningún uso en la colectación del Derecho de Terminal, de tal manera que en el boleto que acredita el pasaje de un viajero solo será adherido el timbre propiamente dicho.

Arto. 3o.—El resello será hecho en los Talleres Nacionales de Imprenta y Encuadernación, bajo el control de una Comisión integrada por Delegados del Ministerio de Hacienda y C. P., del Tribunal de Cuentas y de la Dirección General de Ingresos. Esta Comisión recibirá del Jefe del Almacén General de Especies Fiscales, la especie que ha de ser resellada y será responsable de devolverla al mismo Almacén una vez concluido el trabajo de resello.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los veinte días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. — (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público".

**DECRETO DE PROTECCION INDUSTRIAL  
A FIRMA QUIMICA STHAL  
CENTROAMERICANA, S. A.**

Reg. No. 5646 — R/F 81815 — ₡ 344.00

Decreto No. 122

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial.

## Vistos:

Primero: La solicitud presentada por QUIMICA STHAL CENTROAMERICANA, S. A., protegida por Decreto No. 157 del 4 de Noviembre de 1967, publicado en "La Gaceta" Diario Oficial No. 277 del 5 de Diciembre del mismo año, para que, de conformidad con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de Acuerdo con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, se reclasifique su Planta Industrial que está instalada en el Kilómetro 4 ½ carretera Norte (De TAME-NIC 3 cuadras al lago), la que que dedica a la producción de resina sintética, impregnantes, esmaltes, lacas, diluyentes y productos conexos, todos para uso exclusivo de tenerías.

Segundo: La Resolución No. 101—"C", dictada por el Ministerio de Economía, Industria y Comercio el 18 de Agosto de 1975, en la que tomando en cuenta el dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo, se reclassificó dicha Planta Industrial como Industria nueva del grupo "A".

Tercero: La Comunicación escrita por medio de la cual el interesado acepta los términos de dicha Resolución.

## Considerando:

Que conforme el Convenio es procedente su reclasificación.

## Por Tanto:

De conformidad con los Artos. 5, 7 y demás del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

## Decreta:

Arto. 1o.—Reclasificar a la firma QUIMICA STHAL CENTROAMERICANA, S. A., que se dedica a la producción de resina sintética, impregnantes, esmaltes, lacas, diluyentes y productos conexos, todos para uso exclusivo de tenerías como Industria Nueva del grupo "A", con aplicación de las disposiciones equiparativas del Transitorio Cuarto del Convenio, otorgándosele los siguientes beneficios fiscales:

- a) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, durante diez años, sobre la importación de maquinaria y equipo descrita a continuación:

Maquinaria y Equipo	F/Arancelaria
Mezcladores	721-19-06
Molinos de Bolas	716-13-24
Reactores de Acero Inox.	721-01-03
Bombas Monofásicas	716-13-04
Caldera de 30 HP	711-01-00
Básculas	861-09-02
Máq. de Cortina	861-09-04

- b) Exención de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos Consulares, sobre la im-

portación de la siguiente materias primas, productos semi-elaborados y envases, así: ciento por ciento durante los primeros cinco años; sesenta por ciento durante los tres años siguientes y cuarenta por ciento durante los dos años subsiguientes:

Materias Primas	F/Arancelaria
Acetatos Eftalatos y otros plastificantes	512-09-07
Alcoholes de función compleja	512-09-04
Silicatos de aluminio	511-09-02
Colorantes y Pigmentos	533-01-02
Resinas Sintéticas no. P.V.C.	599-01-04-09
Ceras	413-04-03
Fungicidas industriales	599-02-00-03
Humectantes	552-02-03-01
Alcoholes y sus derivados	512-04-02-09
Borax	511-09-29-09
Amoníaco y compuestos	511-09-03
Aceite castor refinado	412-11-00
Tolueno, Xileno y otros	512-00-09
Aldehidos y cetonas	512-09-05
Aminas	512-09-10-09

- c) Exención total de derechos de aduana y demás gravámenes conexos, incluyendo los derechos consulares, sobre la importación de combustibles estrictamente para el proceso de proceso industrial, excepto gasolina durante cinco años;
- d) Exención total de impuesto sobre la renta y utilidades durante ocho años;
- e) Exención total de impuestos sobre los activos y sobre el patrimonio durante diez años.

Para el uso de las franquicias en la importación de los artículos antes detallados, el beneficiario presentará ante el Ministerio de Economía, Industria y Comercio solicitud conteniendo una lista y sus cantidades de las maquinarias y equipos que necesitará para completar las instalaciones de su Planta, así como de las materias primas, productos semi-elaborados y envases que utilizará para su producción durante el primer semestre de operaciones. La lista en cuestión, en lo sucesivo o sea durante el período de sus franquicias, deberá ser presentada por períodos semestrales y en lo relativo a importaciones de fuera de Centroamérica, serán analizada y aprobada cuando los artículos en ella presentados sean indispensables para el establecimiento, ampliaciones u operaciones de la Planta, no puedan disponerse de sustitutos centroamericanos adecuados y sean consignados a la empresa antes mencionada.

La lista antes mencionada, una vez aprobada, será transcrita mediante Resolución al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ante quien el beneficiario deberá solicitar la franquicia o exención respectiva, en cada uno de sus casos.

Arto. 2o.—Que entendido que las listas de maquinaria, equipo, accesorios, materias pri-

mas, productos semi-elaborados y envases, mencionados en los incisos a) y b) del Arto. Primero de este Decreto, pueden ser modificada, adicionadas o derogadas, previo dictamen del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en su caso.

Arto. 3o.—Sujetar al beneficiario a todas las obligaciones correspondientes de acuerdo con el Convenio y la Ley Nacional, incluyendo las siguientes:

Iniciar las actividades de instalación de su Planta y concluir dichas instalaciones dentro del plazo de dieciocho meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.

Cumplir con el programa de producción expuesto en su solicitud que fue lo que dio base para otorgar su reclasificación y comunicar, dentro de los treinta días calendarios de su ocurrencia, cualquier modificación en los planes o proyectos iniciales ocurridos durante el goce de las exenciones.

Suministrar todas las informaciones y datos que le solicite el Ministerio de Economía, Industria y Comercio y permitir las inspecciones que a juicio de dicho Ministerio, sean necesarias para mantener un control periódico sobre el cumplimiento de los compromisos de la empresa, la cual deberá llevar y anotar en libros y registros especiales, sujetos a inspección, información detallada de las mercancías que importe con franquicia aduanera, así como el uso y destino que haya dado a las mismas.

Arto. 4o.—Sujetar en su caso al beneficiario a las sanciones que establece el Capítulo X del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial,

Este Decreto se dicta de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y la Ley Nacional y podrá ser modificado, adicionado o derogado de acuerdo con los términos de los mismos.

Arto. 5o.—Publicar el presente Decreto en "La Gaceta", Diario Oficial para que surta sus efectos desde la fecha de su publicación.

Dado en Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los diecisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — **A. SOMOZA D.**, Presidente de la República. — **(f) Juan José Martínez L.**, Ministro de Economía, Industria y Comercio. — **(f) Gustavo Montiel**, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

## SECCION JUDICIAL

### Remates

Reg. No. 5665 — R/F 82903 — Valor ₡ 30.00

Cuatro de la tarde, seis de Octubre de mil novecientos setenta y cinco, venta al martillo Refrigeradora Super Colt, diez piez cúbicos, serie CH.

000843 y balanza marca Fairbanks Morse, pequeña.

Juzgado Segundo Local Civil de Managua, uno de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — Fernando Matus Sequeira, Juez Segundo Civil de Managua. —

3

Reg. N° 5635 — R/F 71634 — Valor ₡ 135.00

Diez mazana, veintitrés Octubre año corriente, local este Juzgado, subastaráse mejor postor, finca rústica situada "La Cruz de la India", jurisdicción Ciudad Dario, este Departamento, ochenta manzanas extensión, lindante: Oriente, Hermenegildo Reyes y otros; Poniente, camino real de Los Rastrojos; Norte, Herminia Mairena y Josefa Meza; Sur, Victor Brenes.

Ejecuta: Banco de América a Pio Mejía Martínez.

Base: Veintisiete mil córdobas, intereses y costas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. Matagalpa, veintiséis Septiembre, mil novecientos setenticinco. — Carlos José Paredes Prieto. — Julio C. Mendoza, Secretario.

3 2

Reg. No. 5600 — R/F 80447 — Valor ₡ 135.00

Nueve a.m., ocho Octubre corriente año, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente esta ciudad. Lote N° G-II.44. Lindando: Norte, Parque N° 2; Sur, Calle N° 1; Este, Lote N° 43; y Oeste, Lote N° 45 de Bello Horizonte. Inscrito N° 59.434, Folios 217/8, Tomo 922, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Setenta y dos Mil Quinientos Treintisiete Córdobas, estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A., a Sixto León Zamora Peralta y Humbelina Hernández de Zamora.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, D. N., veinte de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — R. López B., Srío.

3 3

Reg. No. 5601 — R/F 80448 — Valor ₡ 135.00

Diez a.m., ocho Octubre corriente año, local este Juzgado, subastaráse inmueble urbano situado Oriente esta ciudad. Lote N° R-I-20, Lindando: Norte, Calle N° 6-B; Sur, Lote N° 4; Este, Lote N° 19; y Oeste, Lote N° 21 de Bello Horizonte. Inscrito N° 59.456, Folios 26/7, Tomo 923, Asiento 1°, Registro Público de Managua.

Base Subasta: Noventa Mil Seiscientos Veinte Córdobas, estricto contado.

Ejecuta: Centroamericana de Ahorro y Préstamo, S. A. a Frank Moody Patterson.

Dado Juzgado Tercero Civil del Distrito. Managua, D. N., veinte de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez Tercero Civil del Distrito de Managua. — R. López B., Srío.

3 3

Reg. No. 5623 — B/U 22029 — Valor ₡ 90.00

Once mañana, cuatro Octubre próximo, subastánse cien manzanas, Boaco, limitadas: Orienté,

Natividad Trujillo y otros; Poniente, Félix Pérez y Tomás Trujillo; Norte, Nazario López y Tomás Sánchez; Sur, Pablo y Pedro Jirón.

Ejecuta: Nicolás Arauz Salinas a Diego López. Avalúo: Quinientos Córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local, Boaco, diez Septiembre, mil novecientos setenticinco. — J. Alvarado, Srío.

3 3

#### CITACION A ACCIONISTAS DE "POLIMEROS CENTROAMERICANOS, S. A."

Reg. No. 5643 — R/F 82291 — Valor ₡ 45.00

Por este medio me permito citar a los Accionistas de "Polimeros Centroamericanos, S. A.", para sesión Extraordinaria de la Asamblea General de Accionistas, la cual se llevará a efecto el día 20 de Octubre del año en curso, a las once de la mañana, en las oficinas de la Empresa.

La Agenda a tratarse es la siguiente:

- 1) Elección de Junta de Directores.
- 2) Inversión en una nueva Sociedad.

Managua, D. N., 27 de Septiembre de 1975.

Luis E. Midence,  
Secretario.

1

#### CANCELASE Y REPONESE BONO HIPOTECARIO DE "INMOBILIARIA DE AHORRO Y PRESTAMO, S. A."

Reg. No. 4694 — B/U 47815 — Valor ₡ 135.00

Cancélese y repóngase por nuevo ejemplar el Bono Hipotecario "Inmobiliaria" Serie "A", número setenta (70), por la cantidad de cinco mil córdobas (₡ 5,000.00), extendido a favor del señor Ernesto Morales Urbina por "Inmobiliaria de Ahorro y Préstamo, S. A."

Interesados opónganse dentro del término de ley.

Dado en Managua, en el Juzgado Tercero Civil del Distrito, a las nueve de la mañana del veintidós de Julio de mil novecientos setenta y cinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez. — Enrique Travers, Secretario.

3 2

#### CANCELANSE Y REPONESE CERTIFICADOS DE ACCIONES EMITIDAS POR "CORPORACION DE INVERSIONES DIVERSAS, S. A." A FAVOR DE ANTONIO LACAYO FIALLOS

Reg. No. 5115 — R/F 59393 — Valor ₡ 135.00

Cancélese y repónganse por nuevos ejemplares los Certificados de Acciones: No. 26 por 50 acciones numeradas, emitido el 1° de Junio de 1968; No. 2052 por 75 acciones sin numerar, emitido el 11 de Junio de 1968; y No. 2249 por 27 acciones sin numerar, emitido el 31 de Mayo de 1970; todas las acciones con valor nominal de ₡ 100 c/u y emitidas a favor de Antonio Lacayo Fiallos por "CORPORACION DE INVERSIONES DIVERSAS, S. A."

Interesados opónganse dentro del término de ley.

Dado en Managua, Juzgado Tercero Civil Distrito, nueve la mañana, dieciocho de Agosto, mil novecientos setenticinco. — Antonio Morgan Pérez, Juez. — Enrique Travers, Srío.

3—

Indice de "La Gaceta": Aún pendiente del material que se prepara

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES